

**RESOLUCION DE SECRETARIA GENERAL N° 045 -2013-SG/ONPE**

Lima, 28 OCT. 2013

**VISTOS:** la Carta Notarial N° 16-2013-OGA/ONPE emitida por la Oficina General de Administración; y el Memorando N° 000683-2013-OGAJ/ONPE, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con ocasión de la Implementación de la Recomendación N° 02, proveniente del Informe Reformulado resultante de la Acción de Control N° 2-3599-2011-004 "Examen Especial a los Procesos de Contrataciones de Bienes y Servicios" período Setiembre 2010 – Agosto 2011, se observaron hechos, presuntamente irregulares, en el desarrollo del Proceso de Selección AMC N° 0087-2011-EG/ONPE "Servicio de Alquiler de Movilidad de Pasajeros - EG", comprendiéndose en el procedimiento de deslinde de responsabilidades administrativas a la ex servidora Rosa Herminia Mesías Córdova, en lo sucesivo la impugnante, quien fungiera como Presidente del Comité Especial, concediéndole el plazo de cinco (05) días para la presentación de su descargo, el cual no fue presentado, pese a encontrarse debidamente notificada;



Que, la Oficina General de Administración a través de la Carta Notarial N° 16-2013-OGA/ONPE, adoptando la recomendación de la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, contenida en el Acta N° 009-2-2012-CE/ONPE, pone en conocimiento de la impugnante que ha incurrido en la infracción al Principio de Eficiencia de la Función Pública, previsto en el numeral 3) del artículo 6° de la Ley N° 27815, imponiéndosele la sanción de multa equivalente al veinte por ciento (20 %) de una Unidad Impositiva Tributaria, ascendente a S/. 740.00 (setecientos cuarenta con 00/100 nuevos soles), la misma que deberá ser depositada en la Cuenta N° 0000-282928 del Banco de la Nación, a nombre de la ONPE;



Que, la Impugnante, mediante escrito de fecha 05 de julio de 2013, interpone recurso de apelación contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial antes citada, argumentando: i) que, la Carta Notarial por la que le comunican la imposición de la sanción, si bien fue entregada el día 12 de junio de 2013, fue dejada en el domicilio de su hermana, sin adjuntarse el acta o documento que dé cuenta de la fecha cierta de su notificación, incumplándose con las formalidades y procedimientos que establece la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para el acto de la notificación, dispuestas para evitar la indefensión y garantizar el derecho al debido proceso; ii) que, sólo se le comunicó el incumplimiento al Código de Ética, mas no la copia del Acta N° 009-2-2012-CE/ONPE, haciendo imposible determinar si lo resuelto consideró los descargos presentados o si la sanción guarda relación con el análisis efectuado al respecto, siendo así, el documento no cumple el debido procedimiento, ni se encuentra debidamente motivado para que sea considerado como válido; iii) que, si bien asumió la Presidencia del Comité Especial, la

persona que elaboró los Términos de Referencia, el Estudio de Posibilidades del Mercado y el proyecto de las Bases del proceso de selección, fue el especialista en contrataciones, Cristhian Albujar Loza, el cual no le brindó el apoyo técnico o criterio necesario e idóneo para llevar a cabo correcta y eficientemente el proceso de selección, además que la ONPE nunca la capacitó en materia de Contratación Pública; iv) que, si bien es cierto se otorgó la Buena Pro conforme al Acta del 21 de marzo de 2011, fue el especialista en contrataciones Cristhian Albujar Loza quien los indujo a error, toda vez que elaboró el Acta indicándole que la firmara por corresponder al trámite de ley, la cual firmó debido a la confianza laboral y buena fe; v) solicita se desestimen los hechos que se le imputan, puesto que ha obrado de buena fe, de manera ética y responsable, que lo sucedido se debió única y directamente por la mala fe, falta de preparación y de inteligencia emocional de parte del cuestionado especialista en contrataciones, quien los mantuvo en error hasta el final;

Que, conforme a lo antes reseñado, se observa como puntos controvertidos: la validez del acto de notificación de la Carta Notarial N° 16-2013-OGA/ONPE y si la responsabilidad atribuida a la impugnante, fue inducida por Cristhian Albujar Loza, en aquél entonces Asistente en Contrataciones de la Entidad;

Que, se debe partir por la premisa que el artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone un orden de prelación para las notificaciones que se realicen en el ámbito administrativo, indicando expresamente que primero deberá realizarse en el domicilio del administrado; posteriormente mediante telegrama, correo electrónico, telefax o cualquier otro medio que permita verificar el recibo de la notificación, siempre y cuando hubiese sido solicitado expresamente por el administrado; y, mediante publicación en el diario oficial El Peruano; de no realizarse en cumplimiento a esta disposición, devendrá en nula la notificación;

Que, no obstante a lo antes citado, el artículo 27° del cuerpo normativo antes indicado, prevé la posibilidad de subsanar una notificación realizada defectuosamente, estableciendo que la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario; añade que se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda;

Que, en atención a la norma glosada, debe entenderse que cualquier conducta de los administrados que supongan actuaciones derivadas de la notificación realizada, validan todo defecto en la notificación producida, puesto que el propósito de la norma antes citada, es que los actos logren la eficacia necesaria, y esto se produce con la debida notificación, es decir, desde que los administrados toman conocimiento efectivo de las actuaciones dispuestas por la Entidad, y en virtud a ello ejercitan sus derechos que estimen convenientes;

Que, siendo ello así, observándose que la impugnante interpone su recurso referenciando el día 12 de junio de 2013 como fecha de recepción de la Carta Notarial, a través de la cual se le comunica la imposición de la sanción; pretendiendo justificar el incumplimiento de sus funciones como Presidente del Comité Especial al haber sido

inducida a error por el entonces Asistente en Contrataciones Cristhian Albuja Loza, argumentos de hecho con los que cuestiona el acto administrativo de la sanción; se concluye en que la notificación de la sanción, aún cuando se ha efectuado bajo certificación notarial de su recepción, es válida, máxime si en el extremo inferior izquierdo del anverso de la misma, la Oficina General de Administración, dejó constancia que adjuntaba copia del Acta N° 009-2-2012-CE/ONPE, verificándose con ello el respeto de las garantías del debido proceso;

Que, ahora bien, con relación al cuestionamiento de los fundamentos que motivaron la imposición de la sanción impugnada, debemos indicar que el artículo 39° de la Constitución Política del Estado, señala que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación; agrega el artículo 44° del texto constitucional, que los servidores del Estado, sean civiles, militares o policías, están obligados, por los deberes primordiales de defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;



Que, en tal sentido, el Tribunal Constitucional del Perú, en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 008-2005-PI/TC, considera como uno de los elementos esenciales de nuestro modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, la obligación de todos los servidores de la Nación, independientemente de su jerarquía y la función pública que cumplan en los ámbitos civil, militar y policial, a ejercer dicha función con probidad, honestidad y austeridad en el manejo de los recursos públicos, necesarias para generar la confianza ciudadana en los servidores de la Nación a través de la cual el modelo democrático establecido por la Constitución Política del Perú se legitima;



Que, de otro lado, el Código de Ética de la Función Pública establece y define los principios que deben orientar la actuación de los servidores y funcionarios públicos: respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad, obediencia, justicia, equidad, y lealtad al Estado de Derecho; significando que la transgresión de estos principios se considera infracción al Código y genera responsabilidad pasible de sanción;

Que, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, *“El Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante...”*;

Que, bajo dicho razonamiento, se concluye que los argumentos esgrimidos por la impugnante, para justificar el incumplimiento de sus funciones como servidor público, contravienen los principios que orientan la función pública citados precedentemente, ergo en modo alguno enervan la valoración de los hechos y documentos, efectuada por la Comisión Especial encargada de ejecutar los procedimientos de deslinde de responsabilidades, para determinar la existencia de la responsabilidad de la impugnante como Presidente del Comité Especial de la AMC N° 0087-2011-EG/ONPE, razón por la cual, la sanción de multa impuesta por la Oficina

General de Administración de la Entidad, resulta ser arreglada a Ley, consecuentemente, el recurso de apelación planteado deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto por los literales x) y cc) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado y modificado por Resoluciones Jefaturales N° 030 y N° 137-2010-J/ONPE, respectivamente y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

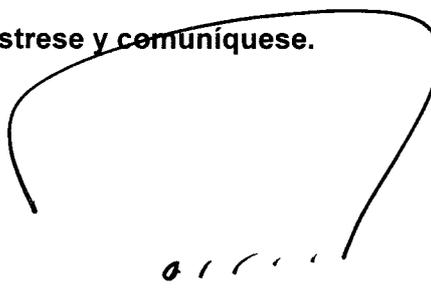
**Artículo Primero.-** Declarar infundada la apelación interpuesta por la ex servidora Rosa Herminia Mesías Córdova, contra la decisión administrativa contenida en la Carta Notarial N° 16-2013-OGA/ONPE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el literal x) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad.

**Artículo Tercero.-** Notificar el contenido de la presente resolución a la ex servidora Rosa Herminia Mesías Córdova.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional: [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
Gilberto Martín Terry Ramos  
Secretario General  
Oficina Nacional de Procesos Electorales